



PATRICIO RAMIREZ ALICIA

VS

CENTRO DE APOYO AL
MICROEMPRESARIO I.A.P.

EXP. NUM: 328/2019

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, DÍA Y HORA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ESTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y VOCEADA QUE FUERON LAS PARTES POR TRES VECES CONSECUTIVAS Y EN VOZ ALTA POR LA C. AUXILIAR COMPARCE POR LA PARTE ACTORA SU APODERADO LEGAL LIC. HECTOR GUERRERO DE LA TORRE CON PERSONALIDAD ACREDITADA EN AUTOS QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE CEDULA PROFESIONAL NUMERO 6871118 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SEP, Y LA CUAL EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA Y COPIA SIMPLE PARA QUE PREVIO COTEJO LE SEA DEVUELTA LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SEA AGREGADA A LOS AUTOS.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA, EL AUXILIAR JURÍDICO EXHORTA A LAS PARTES PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VAN A INTERVENIR, Y SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 722 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS DECLARACIONES QUE RINDAN ANTE ESTA JUNTA ESPECIAL LAS HACEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y APERCIBIDOS DE LAS PENAS EN QUE INCURREN SI DECLARAN FALSAMENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 311 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE: " QUIEN AL DECLARAR ANTE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN DE ÉSTA, SERÁ SANCIONADO CON PENA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS MULTA.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO QUE: Vista la razón de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, y toda vez que la actuaria encontró cerrado el inmueble señalado para realizar el emplazamiento, solicito se turne nuevamente el expediente al C. Actuario a fin de que se constituya en un horario diverso para llevar a cabo el emplazamiento ordenado en autos.-----

LA JUNTA ACUERDA.- Por hechas las manifestaciones de la parte actora para los efectos legales a que haya lugar, es por lo que con fundamento en el artículo 874 de la ley federal del trabajo, se suspende Y SE SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PARA EL DIA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, a la que deberán de comparecer las partes en términos de los artículos del 871 al 879 de la Ley Federal del Trabajo.- Se comisiona al C. Actuario para que notifique y emplace a juicio a la parte demandada en el domicilio señalado en autos, corriéndole traslado con copia de la demanda, auto de radicación, y del presente proveído--- Se agrega a los autos la documental exhibida en la presente audiencia, consistente en copia





Exp laboral 328/2019

certifica de cedula profesional, ordenando la devolución de la misma previo cotejo y copia simple que de la misma se haga.—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO.- TÚRNENSE AL C. ACTUARIO.- DE ESTE ACUERDO QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS LOS COMPARCIENTES FIRMANDO AL MARGEN PARA CONSTANCIA.-- ASÍ LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO NUEVE DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL D.F., ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE ACTÚA Y DA FE.---DOY FE.-----
*mas.

EL AUXILIAR JURÍDICO.

COPIA

LIC. GUILLERMO A. MUCIÑO CHÁVEZ.

EL REPTE. DE LOS TRABAJADORES.

O
COPIA

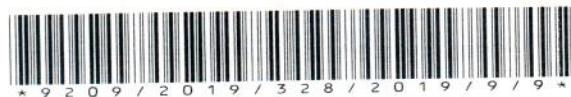
LIC. JORGE RIVERA GOMEZ.

EL REPTE. DE LOS PATRONES.

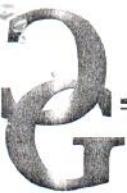
LIC. DAVID GUSTAVO NÚÑEZ RUIZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. LUCIA SANCHEZ ARGINIEGA



* 9 2 0 9 / 2 0 1 9 / 3 2 8 / 2 0 1 9 / 9 7 9 *



ALICIA PATRICIO RAMIREZ

* CONTRA *

CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO I.A.P



C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
PRESENTE

LIC. GERARDO CUELLAR MORENO, con número de cédula profesional 7573250, en mi carácter de apoderado de la C. ALICIA PATRICIO RAMIREZ, personalidad que acredito en términos de la carta poder que se anexa al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se ubica en la **Avenida Bucareli, Número 158 (Todo el Edificio), Colonia Centro, Delegación: Cuauhtémoc, en la Ciudad de México**, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que a nombre y representación de mi mandante, vengo a demandar de **CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO I.A.P** y quien resulte responsable o propietario del domicilio ubicado en: **AVENIDA DE LAS TORRES, NUMERO 32, COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09780, EN LA CIUDAD DE MEXICO.** Señalando así mismo como domicilio indistinto para emplazar y notificar a la demandada el ubicado en: **AVENIDA COLONIA DEL VALLE, NUMERO 615, SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE CENTRO, ALCALDIA BENITO JUAREZ, C.P. 03100, EN LA CIUDAD DE MEXICO (Oficinas)**, domicilio que se señala para que sea notificada y emplazada a juicio la demandada.

Ahora bien y manifestado lo anterior, en nombre y representación de mi mandante vengo a demandar de la anteriormente mencionada el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

a).- EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO:

Como consecuencia la reinstalación en el empleo, en el puesto que desempeñaba la actora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, con todos los beneficios, prerrogativas y aumentos que haya sufrido tanto el salario como las prestaciones de acuerdo a su categoría.

b).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS E INTERESES MORATORIOS,

Mismos que se causen desde la fecha del injustificado despido y hasta aquella, en que sean legalmente y materialmente reinstalada la actora en sus labores, en cumplimiento del laudo que se sirva dictar esta H. junta y por todo el tiempo que permanezca separado de su empleo por causas imputables a la demandada con los incrementos salariales que se lleguen a dar a su categoría.

c).- EL CÓMPUTO POR PARTE DE LA DEMANDADA DE LA ANTIGÜEDAD,

Por todo el tiempo que permanezca separado de su empleo la actora, por causas imputables a la demandada para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

d).- EL MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS

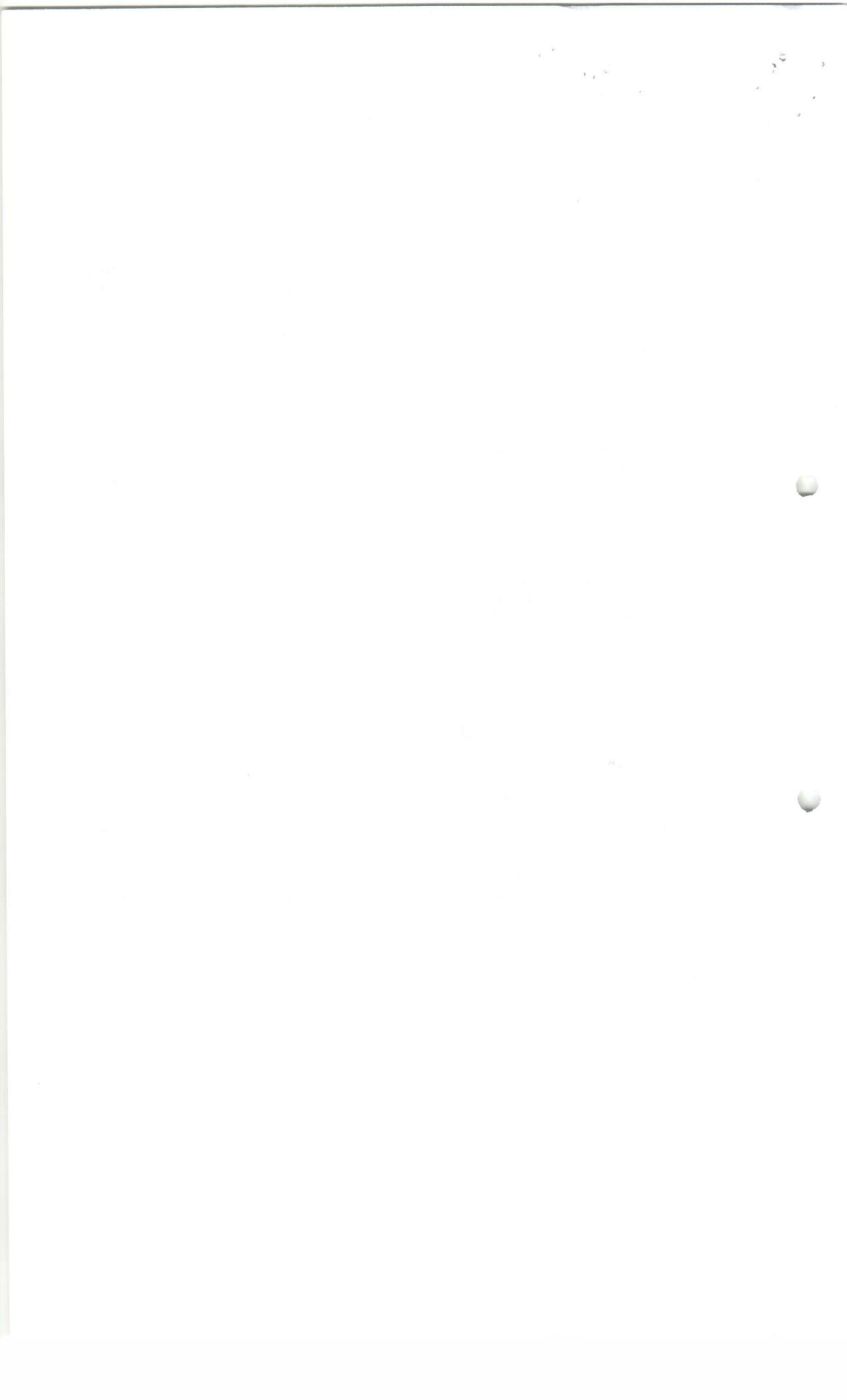
Estas de carácter médico asistencial y seguro de gastos médicos mayores que disfrutaba la trabajadora, por parte de la demandada y en caso de que estos dejaren de proporcionar tales servicios por cancelar el seguro de gastos médicos mayores, se demanda el pago de los gastos médicos mayores, medicinas y hospitalizaciones que el trabajador se vea precisada a erogar por causas imputables a la demandada.

e).- EL PAGO DE NUEVE HORAS EXTRAS

Laboradas en forma semanal para la demandada, por todo el tiempo de servicios prestados y que esta se abstuvo de pagarle hasta la fecha en que fue despedida en forma injustificada por la misma.

f).- EL RECONOCIMIENTO

Que haga la demandada y declaración de esta H. junta, de que la contratación se efectuó por tiempo indeterminado.



g).- EL RECONOCIMIENTO

Que haga la demandada y declaración de este H. Junta, de que la antigüedad de la trabajadora, al servicio de la demandada, data: 21 de Octubre del 2016.

h).- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO

Que exhibiera la demandada, y que implique renuncia o perjuicio a los derechos adquiridos por el trabajador, en virtud de que la demandada desde que fue contratada como requisito le hicieron firmar varias hojas en blanco y otras en forma de machotes o formas pre impresas carentes de fecha con espacios en blanco para su posterior llenado, con leyendas como renuncia al trabajo, contrato de trabajo, terminación de la relación laboral, finiquito, o liquidación las cuales no contienen la voluntad del hoy actor.

i).- EL PAGO DE LA COMPENSACION SALARIAL

A la cual tiene derecho la actora toda vez que durante el tiempo que duro la relación laboral para con la demandada, la hoy actora siempre realizó tareas anexas y complementarias a su labor principal desempeñada sin que recibiera retribución alguna por dicho desempeño complementario a favor de la patronal, razón por lo cual y dado el injustificado despido sufrido por la misma es por lo que se reclama el pago de la compensación salarial correspondiente a la patronal con fundamento en el artículo 56-bis de la Ley Federal del Trabajo.

EN EL CASO DE QUE LA DEMANDADA DECIDIERA HACER USO DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE NEGARA POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA A REINSTALARLE EN SU EMPLEO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIAN DESEMPEÑANDO, EN FORMA CAUTELAR SE DEMANDA DE LA MENCIONADA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

1.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario integrado como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto, la trabajadora por parte de la demandada.

2.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTICÜEDAD a que tienen derecho mi mandante, con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL en parte proporcional, tomando en consideración como vacaciones le fueron otorgados dos días más de los que marca la Ley Federal del Trabajo y por prima vacacional a un porcentaje del 40% de acuerdo a lo pactado y al cual tiene derecho, toda vez que hasta el momento en que fue despedida en forma injustificada por la demandada, esta se abstuvo de cubrirle el pago de dichos conceptos.

4.- EL PAGO DE AGUINALDO en parte proporcional al tiempo laborado, tomando en consideración como aguinaldo le fueron otorgados veinte días, y a los que tiene derecho mi mandante, toda vez que hasta el momento en que fue despedida en forma injustificada por la demandada, esta se abstuvo de cubrirle el pago de dicho concepto.

5.- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS E INTERESES MORATORIOS, que se generen a partir de la fecha del injustificado despido del que fue objeto la actora y hasta el momento de dictar laudo condenatorio que emita esta H. Junta, más los que se sigan generando hasta la fecha de su cumplimiento.

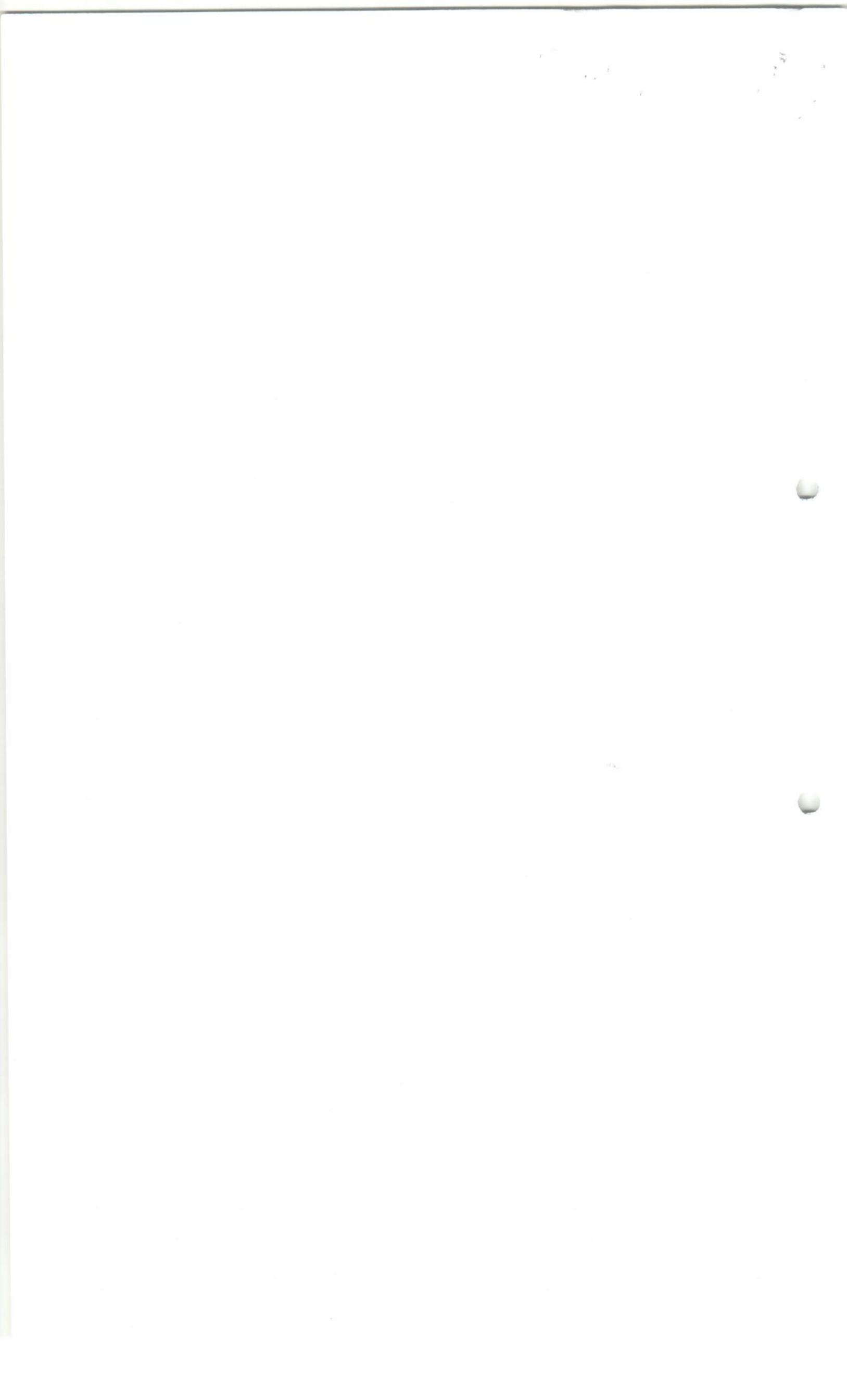
6.- LA EXPEDICION DE UNA CONSTANCIA ESCRITA que contenga el número de días trabajados y el salario percibido en los términos de lo señalado por el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

7.- LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA de las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que la demandada debió enterar a dicho instituto a razón del 5% sobre el total del sueldo y prestaciones que percibia y para el caso de que la demandada se negara a entregar dichas constancias, se les demanda el pago del 5% sobre el total de las prestaciones devengadas, pues la falta de constancias hará presumir la falta de pago a dicho organismo de tales aportaciones.

8.- LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA de las aportaciones al AFORÉ correspondiente y que la demandada omitió entregarle, ya que debieron cubrir el 2% sobre el total del salario percibido en términos de Ley, pues la falta de constancias hará presumir la falta de pago a dicho organismo de tales aportaciones.

9.- EL PAGO DE NUEVE HORAS EXTRAS laboradas en forma semanal para la demandada y que esta se abstuvio de pagarle hasta la fecha en que fue despedida en forma injustificada por la misma.

PRUEBA CARGA DE LA, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE EL HORARIO DE TRABAJO Y SE RECLAMA TIEMPO EXTRAORDINARIO. La junta laboral contraviene lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, al absolver a la empresa del pago de tiempo extraordinario, ya que se sustenta en apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación legal, infringiendo el contenido del artículo 841 de la Ley de la materia, pues omite arrojar la carga de la prueba al patrón para que demuestre el horario que afirmó en su contestación, al suscitarse controversia a este respecto, pues si el actor indicaron cuál era el horario de prestación de servicio y cuál era el tiempo cuyo pago reclamaban en forma extraordinaria, indiscutiblemente la Junta viola garantías al no examinar correctamente la acción de tiempo extraordinario.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 340/91. José Armando Acosta Villarreal y otro. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 492/91. Cándido Rivera Nuñez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 568/91. Jorge Alberto Herrera Rubio. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 520/91. Valentín Zavala Martín. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 257/92. José González Herrera. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis IV, 3º J/18, Gaceta número 60 pág. 58; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Diciembre, pág. 185.

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARCA DE LA PRUEBA. Si la parte patronal al contestar la demanda argumenta que el actor no trabajó horas extraordinarias, le corresponden demostrar la jornada laborada por el actor, como lo ordena el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el numeral 804 de la mencionada legislación laboral, de tal suerte que si no lo prueba deberá cubrir el tiempo extraordinario reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 830/89. Simón Ortiz Anaya. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 166/90. José Apolinar Ibarra Martínez. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Juiletta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo. 308/90. Ricardo Rodríguez Guevara y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Juiletta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 822/92. Juventino Guiérrez Marín. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 772/93. Juan Ambriz Alatorre. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Guillermo Vázquez Martínez.

10.- EL RECONOCIMIENTO que haga la demandada y declaración de esta H. junta de que la contratación de la actora, se efectuó por tiempo indeterminado.

11.- EL RECONOCIMIENTO Que haga la demandada y declaración de esta H. Junta, de que la antigüedad de la trabajadora, al servicio de la demandada, data: 21 de Octubre del 2016.

12.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO que exhibiera la demandada y que implique renuncia o perjuicio a los derechos de la trabajadora, en virtud de que la demandada desde que fue contratada, como requisito le hicieron firmar varias hojas en blanco y otras en forma de machotes o formas pre impresas carentes de fecha con leyendas como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral, finiquito, o liquidación las cuales no contienen la voluntad de mi cliente.

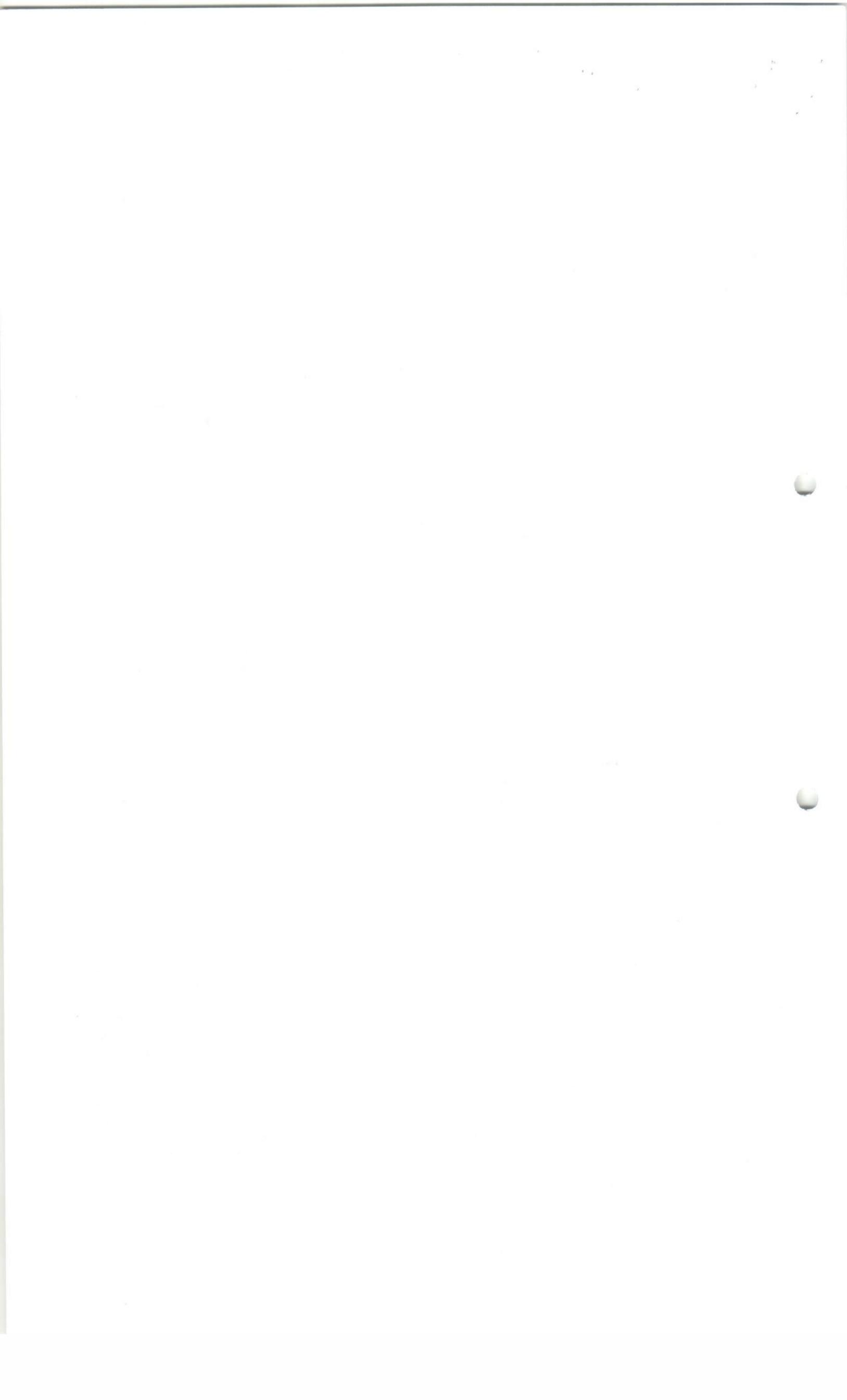
13.- EL PAGO DE LA COMPENSACION SALARIAL, A la cual tiene derecho la actora toda vez que durante el tiempo que duro la relación laboral para con la demandada, la hoy actora siempre realizó tareas anexas y complementarias a su labor principal desempeñada sin que recibiera retribución alguna por dicho desempeño complementario a favor de la patronal, razón por lo cual y dado el injustificado despido sufrido por el mismo es por lo que se reclama el pago de la compensación salarial correspondiente a la patronal con fundamento en el artículo 56-bis de la Ley Federal del Trabajo.

Siguiendo instrucciones precisas de la actora y en base a los datos proporcionados por la misma y bajo protesta de decir verdad, paso a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se mencionan:

HECHOS

1.- Comenzó mi mandante a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada a partir del 21 de Octubre del 2016, siendo adscrita a laborar en la sucursal de la demandada ubicada en: Avenida de las Torres, numero 32, Colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, c.p.09780, en la Ciudad de Mexico, desempeñándose en todo momento con esmero y responsabilidad en los términos pactados en el contrato individual de trabajo, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, negando a su vez por parte de la demandada a otorgarle a la hoy actora una copia del mismo en contraposición a lo que indica la anterior ley de la materia mencionada, desempeñándose a últimas días con la categoría de Directora de Personal, no obstante de desempeñar así mismo la hoy actora diversas tareas anexas y complementarias a su categoría a favor de la demandada sin recibir retribución o compensación salarial alguna de manera indebida tal y como lo establece el artículo 56 bis del materia. Así mismo percibiendo la hoy actora de la demandada a últimos días por concepto de salario base la cantidad de \$38,580.00 mensuales, mas la cantidad de \$1,370.00 quincenales por concepto de vales de despensa, de lo cual se desprende que en total percibiría la actora, de la demandada como salario integrado la cantidad de \$1,377.33 diarios como salario integrado, pagaderos de forma quincenal y en consecuencia este es el salario que se debe tomar en consideración al momento de cuantificar las prestaciones que se le encuentra reclamando, salario el cual le era pagado a la actora una parte en efectivo, otra mediante dos recibos por separado y una ultima parte mediante nomina bancaria Bancomer. Salario el cual deberá tomarse en cuenta a efecto de cuantificar los derechos laborales de la parte actora así como el computo del tiempo extra laborado a favor de la patronal.

1.1.- Siendo importante mencionar así mismo que diversa documentación de la actora venía a nombre de una moral totalmente diversa que la actora desconoce en su totalidad denominada Administradora Zamzahara S.a de C.v ignorando el porque de dicha practica por parte de la patronal ya que la única que se beneficio de sus servicios personales y subordinados lo fue la hoy demandada, lo que se demostrara mediante las documentales y pruebas correspondientes en el momento procesal oportuno.



Manifestando desde este momento que dicha moral en líneas anteriores señaladas se trata de una empresa intermediaria sin capital propio con la cual la verdadera patronal trate de evadir sus obligaciones obrero-patronales sin que se justifique lo establecido en el artículo 15-A y relativos de la ley de la materia reservándome mi derecho en caso de tipificarse la comisión de un delito.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

2.- La hoy demandada le adeuda a mi mandante, el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** de acuerdo al tiempo laborado para esta, tomando en consideración que por concepto de vacaciones, se le asignaban dos días más de los que marca la Ley Federal del Trabajo y por prima vacacional, esta era a razón del 40% y por aguinaldo se le cubrían veinte días de salario, de acuerdo a lo pactado y a los que tiene derecho la actora, toda vez que hasta el momento en que fue despedida en forma injustificada por la demandada, esta se abstuvo de cubrirle el pago de dichos conceptos.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. *Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

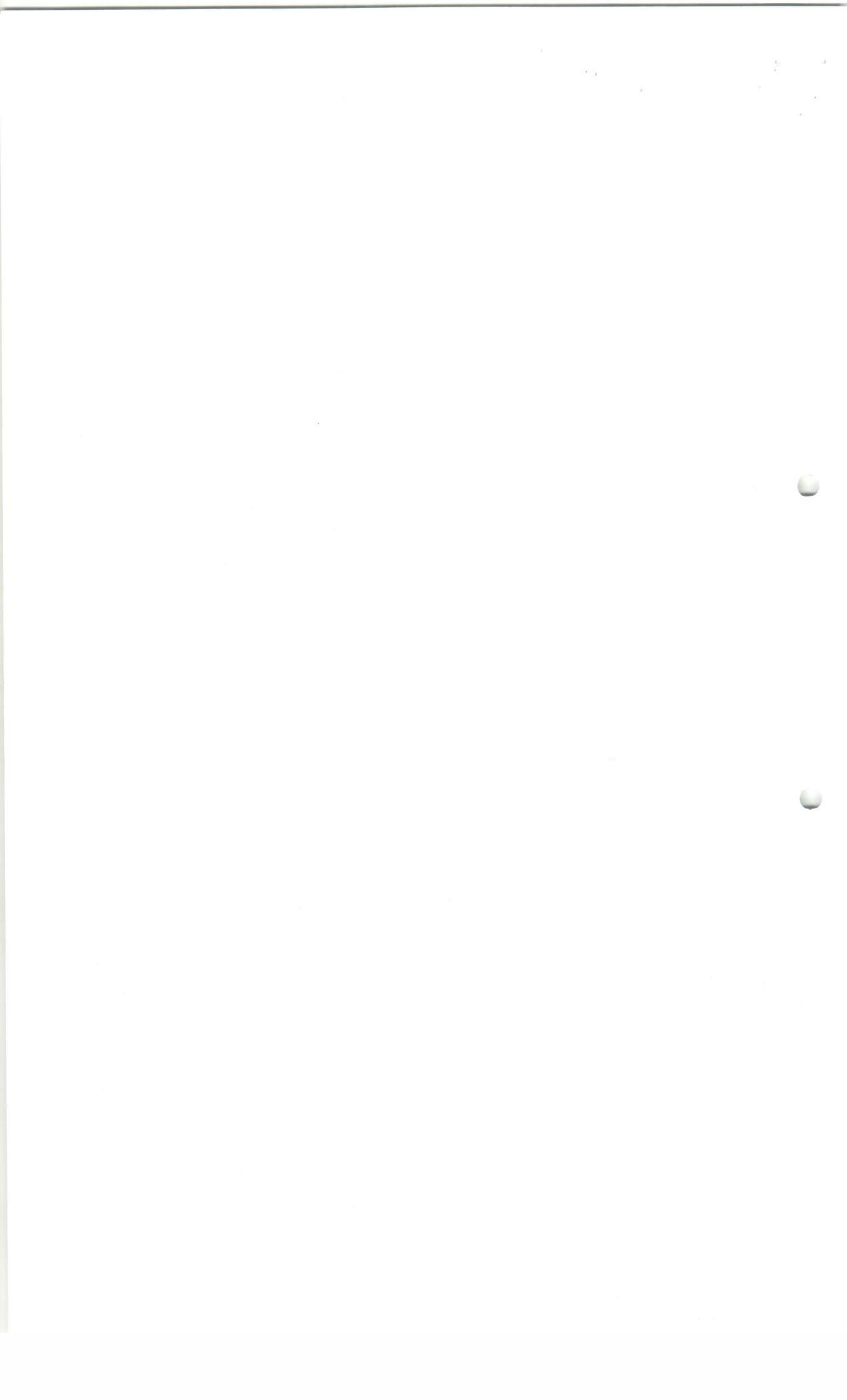
Amparo directo 13133/2006. Leslie Adalberto Ortega Monroy. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

3.- Es importante destacar, que la demandada con la finalidad de evadir sus obligaciones tanto fiscales como sociales, jamás procedieron a darle de alta ante los Institutos terceros interesados y llamados a juicio (IMSS, SAT e INFONAVIT), en tiempo y forma y bajo las condiciones de trabajo que realmente tenía asignadas la actora, esto con la finalidad de no pagar las correspondientes aportaciones e impuestos que tienen obligación de realizar la demandada y por lo tanto están incumpliendo y violando preceptos Constitucionales al negar el beneficio de la Seguridad Social a los trabajadores, máxime que de la misma forma se encuentran violentando las arcas del fisco nacional, al no realizar el pago de los impuestos en tiempo y forma exigidos por las diferentes leyes, reglamentos y códigos fiscales aplicables.

4.- La hoy demandada le adeuda a la accionante, el pago correspondiente a 9 horas extras laboradas semanalmente a últimos días, y a las cuales tiene derecho la actora, toda vez que al haber laborado en un horario comprendido de las 13:00 horas a las 23:00 horas p.m. de martes a domingo de cada semana, gozando con treinta minutos intermedios para descansar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, debiendo de registrar su entrada y salida diariamente, en consecuencia se desprende que la actora laboró para la demandada 9 horas extras semanales, manifestado para los efectos legales a que hay lugar que, el tiempo extra se computo de las 21:30 a las 23:00 hrs de martes a domingo, con lo cual dejó a esta autoridad en aptitud de cuantificarlo. Haciendo notar a esta autoridad que la demandada acostumbra llevar diversos controles de asistencia para su personal, los cuales son firmados del puño y letra de la patronal. Haciendo la aclaración desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar que dicha reclamación no se había realizado por mi mandante, en virtud de que el salario que le cubrían le alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, por lo que para no entrar en conflicto con la demandada se abstuvo de exigirles el pago de dicho tiempo extra, pero tomando en consideración que fue injustamente despedida de su empleo por la demandada, es procedente y así lo reclama, el pago de 9 horas extras semanales laboradas para la demandada.

En relación al pago de dicha reclamación y para acreditar la procedencia de la misma me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudenciales:

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. *De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 82, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, enjuéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin*



trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREIBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO. Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente elaborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón; sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí solo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado, el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegar a tal conclusión, tomando en cuenta el número de horas y período durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan esta por diversas causas.

OCTAVA ÉPOCA.

Contradicción de Tesis 43/93. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de Febrero de 1994.

Cuarta Sala. Tesis 44/J. n° 94. Gaceta número 76. Página 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril, Página 133.

TESIS QUE SIRVE PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN HORAS EXTRAS. El trabajador no está obligado a expresar las circunstancias extraordinarias para la prolongación de su jornada legal. No es legal la consideración de la junta laboral que absuelve al patrón del pago del tiempo extraordinario reclamado con argumentos subjetivos y con razonamientos no expuestos por el patrón, parte que simplemente negó que el actor laborase más de la jornada legal, porque es contra derecho que la Junta se substituya en beneficio de esa parte; todavía más cuando la junta, al decir que el trabajador no expresa las circunstancias extraordinarias, pretende referirse al artículo 66 de Ley Federal del Trabajo que dispone "Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana", empero pasa desapercibido que este precepto opera en aquellos casos en que el patrón puede obligar al trabajador a laborar más de jornada legal y entonces, el obligado a expresar las circunstancias extraordinarias, sería el demandado, para que en dado caso la autoridad estuviera en posibilidad de constreñir al actor a trabajar tiempo extra. Por último, mucha veces el trabajador se ve obligado a laborar jornadas ilegales dado a la necesidad de conservar su única fuente de ingresos y por la misma razón no demanda su pago (de tiempo extraordinario), pues es evidente que al hacerlo, el patrón lo reprimiría con la perdida del empleo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Octava época:

Amparo Directo 558/88 Gerardo Javier Sustaita Flores. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos

Amparo Directo 565/88 Santiago Fernández Saenz 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 298/89 Javier González Juaramillo 11 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 328/89 José Ángel Córdoba González 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 340/89 Juan Pulido Resendiz 1 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.

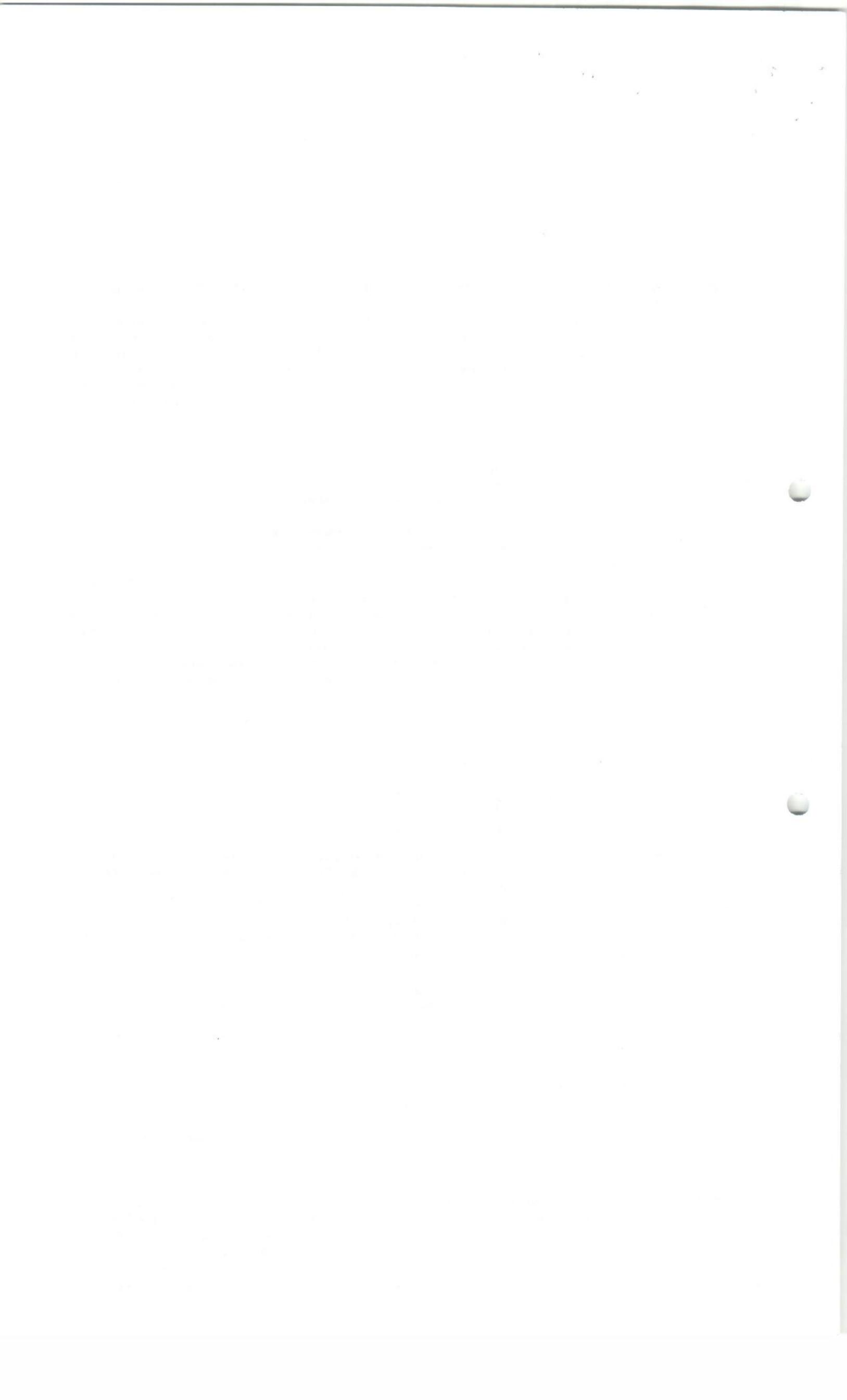
Contradicción de tesis 37/99.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —5 de noviembre de 1999.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 140/99.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 20, Segunda Sala, tesis 2a./J. 140/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 21.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 197, Segunda Sala, tesis 246.

5.- La hoy actora, siempre laboró con eficacia, diligencia y honradez propias de las labores que les fueron encomendadas, en los términos convenidos, no obstante lo anterior con fecha **15 de Febrero del año 2019** aproximadamente a las **13:00 horas** el C. **Fabian Martinez Hernandez**, (quién ejerce actos de dirección y administración para la empresa demandada y se ostenta como patrón de la actora), abordo a mi mandante en la única puerta principal de entrada y salida de la fuente de trabajo donde fue adscrita a laborar señalado en el hecho 1 de la presente demanda, y le manifestó que "**LARGATE, ESTAS DESPEDIDA**", situación que presenciaron varias personas que en el lugar se encontraban, las cuales serán presentadas en el momento procesal oportuno; lo anterior constituye



una violación a los derechos de mi representada y al principio de estabilidad y permanencia en el empleo, razón por la cual se ve en la necesidad de ejercitar las presentes acciones. Incumpliendo el patrón hoy demandado al ser omiso en relación a proceder en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo de conformidad con dar aviso de rescisión hacia el trabajador por parte de la misma ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En virtud de lo mencionado en los hechos anteriores, es procedente y así se reclama, el cumplimiento del contrato individual de trabajo y en consecuencia la reinstalación en el empleo de la actora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, y por consecuencia el pago de salarios caídos, intereses moratorios y demás prestaciones mencionadas en el cuerpo del presente escrito y solo para el caso de que la demandada se negara a reinstalar a la trabajadora.

TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA. De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestados y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurren al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestados.

Contradicción de tesis 31/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 7 de mayo de 1999. Mayoría de tres votos. Ausente: José Vicente Aguínaco Alemán. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Tesis de jurisprudencia 66/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

6.- Se hace notar a esta H. Junta, que durante el tiempo que la actora laboró para la demandada, desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su injustificado despido siempre lo hizo con honestidad, esmero responsabilidad en los tiempos, formas y lugares pactados. Inclusive dando en diversas ocasiones identificaciones, así como constancias a la actora con el nombre de la demandada. Siendo importante mencionar que a efecto de herramientas de trabajo a la hoy actora se le proporcionaron por parte de la empresa: un celular samsung, una impresora portátil marca zebra , así como sus respectivos cargadores, herramientas que desde este momento se ponen a disposición de la junta para los efectos legales a que haya lugar.

7.- En virtud de que la demandada se negó a inscribir a la actora ante el I.M.S.S. bajo las condiciones reales de trabajo y las cuales se describen en el presente escrito, incumpliendo con lo establecido por el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, teniendo como consecuencia la perdida de los beneficios y derechos que de su afiliación se derivan, por lo que por medio de la presente vía pido la inscripción retroactiva de la actora ante dicho Instituto, bajo las condiciones de trabajo reales y en las que laboró, la hoy actora, a la servicio de la demandada y la cuales se detalle en el presente escrito. A fin de que finque capitales constitutivos, recargos, cuotas atrasadas, multas a la demandada por la omisión en que incurrieron, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 304, 304- "A" y 304- "B" y 305 de la Ley de dicho instituto que establecen:

Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Artículo 304 A.- Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

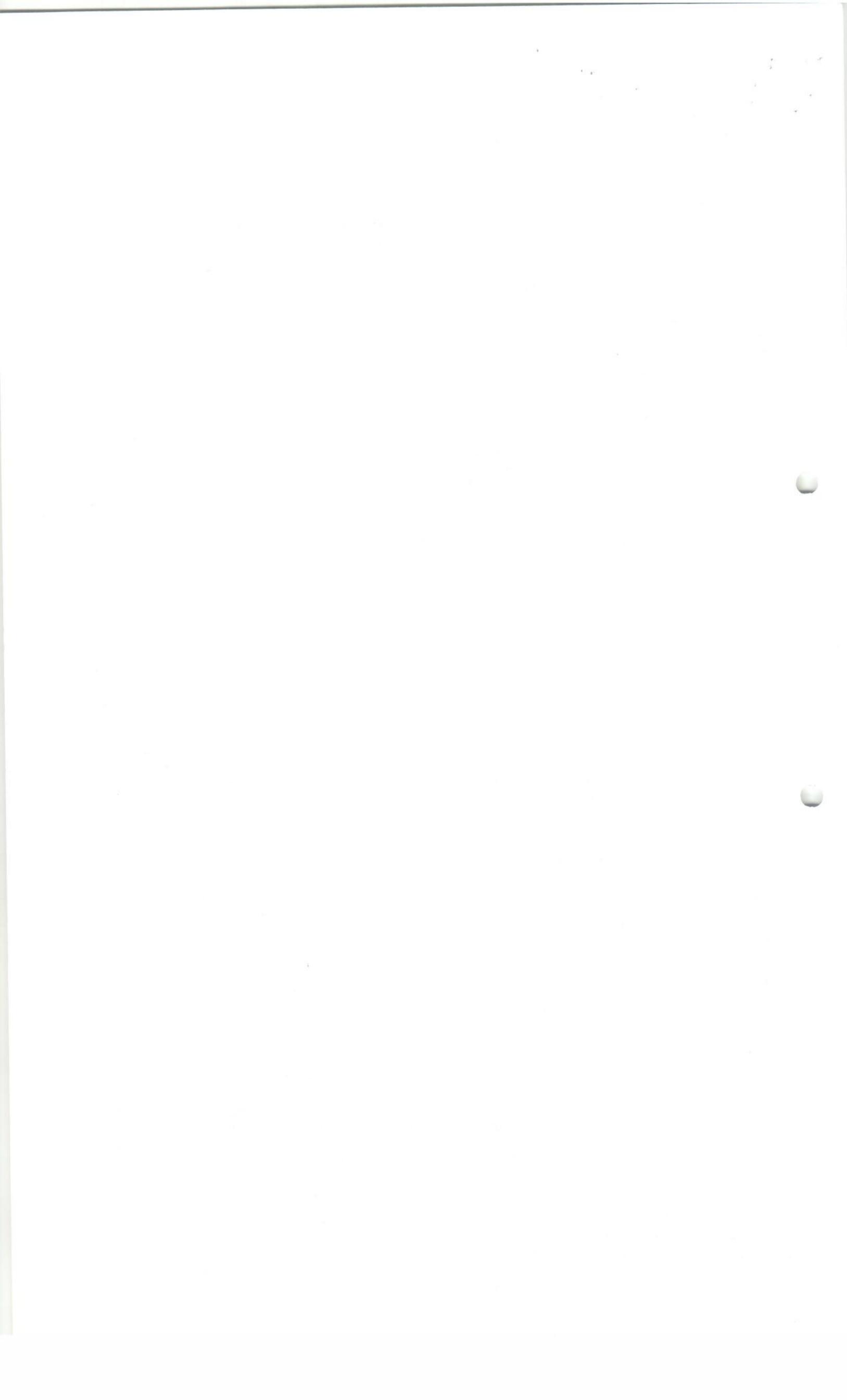
II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

Artículo 304 B.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Todo lo anterior sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para el Instituto, Debiéndose girar oficio a fin de que finque capitales constitutivos, recargos, cuotas atrasadas, multas a la demandada por la omisión en que incurrió.

"SEGURO SOCIAL, COMPETENCIA DE UNA JUNTA LOCAL AUN CUANDO FIGURE COMO DEMANDADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL, SINO SE LE RECLAMAN LAS ACCIONES PRINCIPALES".- No basta con que se señale como demandado en un juicio laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que deba conocer del asunto una Junta Federal, si de los autos aparece que de aquel tan solo se reclama la inscripción del trabajador de dicho Instituto, esto es, no se le demandan acciones principales, mientras que de los codemandados. Que



resultan ser personas o empresas cuya actividad no se encuentran comprendida en la enumeración hecha en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo se reclaman dichas prestaciones principales. Por lo tanto en estos casos, quien debe conocer del asunto es el Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Competencia 728/87.- Junta Local de Conciliación y Arbitraje Numero Dos de León Guanajuato y Junta Especial Numero 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- 10 de Febrero de 1998.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ángel Suárez Torres.- Secretario: Enrique Duran Martínez.

Competencia 144/89.- Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila y Junta Especial Numero 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje - 12 de Febrero de 1990.- 5 votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretario: Jorge Octavio Velásquez Juárez.

Competencia 21/89.- Junta Especial Numero 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje y Junta Numero Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.- 05 de Marzo de 1990.- 4 votos.- Ponente: Carlos García Vázquez.- Secretario: Elías Álvarez Torres.

Competencia 261/89.- Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y Junta Numero Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- 05 de Marzo de 1990. 5 votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

SEMÁNARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Enero/Julio de 1990 Cuarta Sala. P. 285.

8.- Así mismo reclama mi mandante las aportaciones correspondientes al INFONAVIT y AFORE, ya que la demandada se negó a realizar dichas aportaciones y al hacer tal omisión a la parte actora le causó perjuicio ya que le negó el beneficio que contiene percibe el INFONAVIT y AFORE por lo que por conducto de este Tribunal se reclama el pago de dichas aportaciones en retroactivo a las referidas instituciones y a favor de la actora con su respectivos intereses, independientemente de las sanciones y multas a que se hayan hecho acreedor la demandada por tales omisiones consignadas en la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Materia . Igualmente se fundamenta dicha petición con la contradicción de tesis que ha creado jurisprudencia el respecto y que se menciona para ilustración de este Tribunal:” ...INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL ...” Contradicción de tesis 26/92. entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito 8 de febrero de 1993. Cinco Votos. Ponente: Secretario José Manuel Arballo Flores. Tesis de jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Cuarta Sala de esta alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos novena y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

9.- Con motivo de lo antes narrado desde este momento se reclama la nulidad de cualquier documento presentado por la parte demandada, en la que la actora renuncie a sus derechos laborales establecidos en los artículos 123 constitucional apartado A fracción XXVII inciso h) y 5 fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo o que se establezcan diversos aspectos a los establecidos en el cuerpo de la presente demanda.

Artículo 123.-*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el empleo, conforme a la ley:*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.-*Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

XXVII.-*Serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes, aun que se expresen en el contrato:*

h).-*Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes del protección y auxilio de los trabajadores.*

Siendo importante mencionar que dicha patronal tiene por costumbre hacerles firmar a los trabajadores diversos documentos o formatos en blanco como condición para darles el empleo, aprovechándose de la necesidad obrera, a efecto de fabricar futuras renuncias y documentos a favor de la patronal dejando los derechos laborales de los trabajadores, elaborando con ello documentos falsos llenos de alteraciones los cuales usa para evadir sus obligaciones obrero-patronales, incurriendo no solo en la sanción Nulidad de Documentos sino en responsabilidad penal al ser utilizados en juicio; Sirviendo de sustento los siguientes criterios judiciales aplicables al caso así como el espíritu de la reforma en proceso por parte del legislador aprobada por 299 votos a favor por la Cámara de Diputados el 09 de Abril del 2015 :

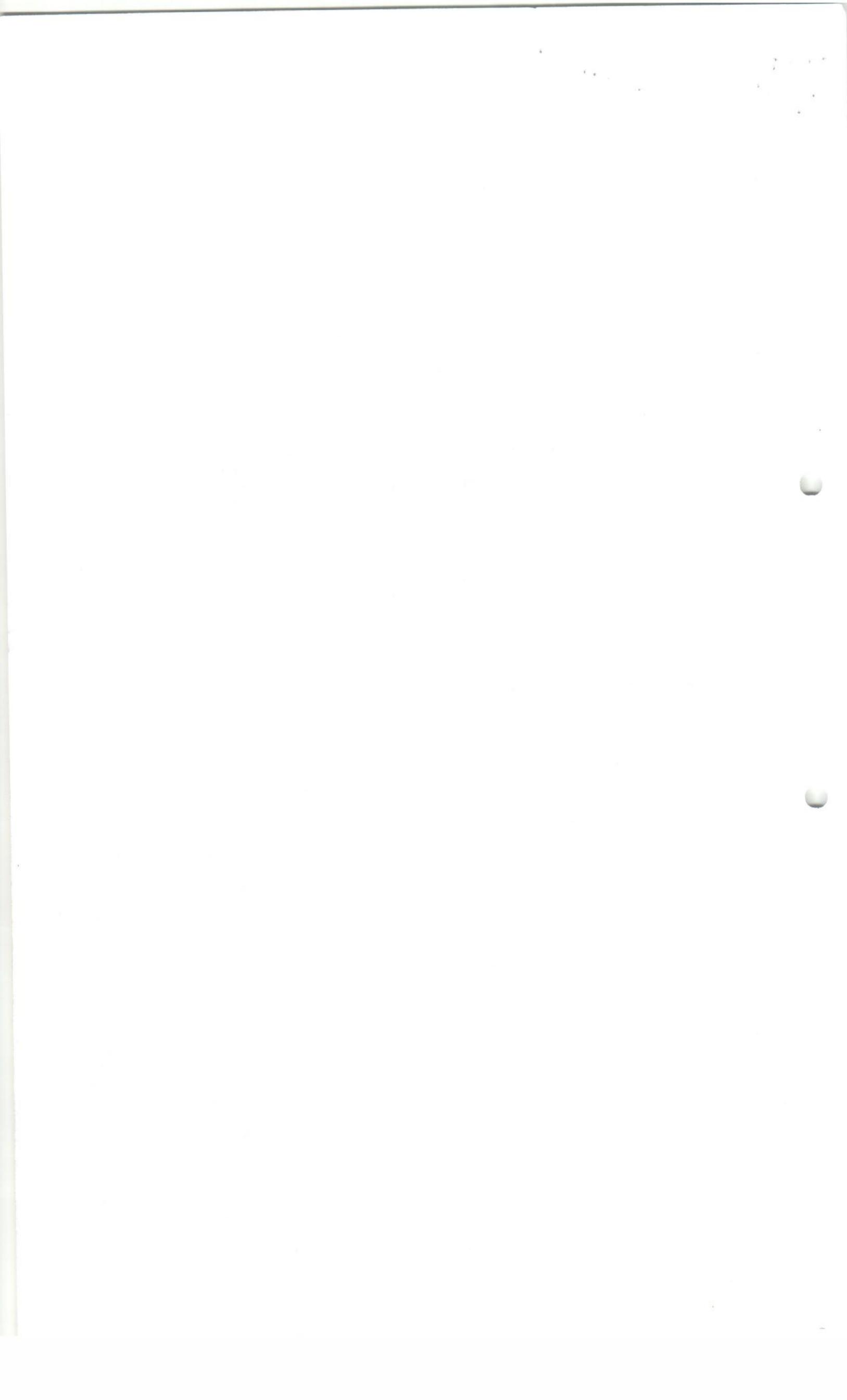
Artículo 33.-*Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.*

Queda prohibido obligar a los trabajadores a firmar documentos en blanco, o de cualquier otro medio que implique renuncia de derechos o imponga obligaciones al trabajador. En caso de que el trabajador sea obligado a la firma de documentos en blanco o de cualquier otro medio, podrá acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o ante las oficinas de la Inspección del Trabajo local o federal a denunciar el hecho. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo o la Inspección del Trabajo local o federal conservará en secreto dicha denuncia para el caso de que fuere necesario aportarla como elemento probatorio preconstituido. En caso de que el trabajador sea despedido, el documento de renuncia que haya sido denunciado en los términos de este párrafo no tendrá valor probatorio.

Con ello se explica que queda prohibido obligar a los trabajadores a firmar documentos en blanco y en el caso que así fuera, éste podrá acudir a denunciar el hecho ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (Profedet) o ante las oficinas de la Inspección del Trabajo local o federal.

En tal caso, la Profedet o la Inspección del Trabajo local o federal conservará en secreto la denuncia, para, si fuera necesario, aportarla como elemento probatorio preconstituido y en caso de que el trabajador sea despedido éste no tendrá valor probatorio.

En materia de sanciones, en el Artículo 1006 se señala que se considerarán documentos falsos aquéllos que, a petición del patrón o de sus representantes, hayan sido firmados en blanco por el trabajador y se aplicarán una multa de 125 a mil 900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



Situación que así mismo se encuentra regulada en materia penal, y por o que esta parte se reserva su derecho de proceder de conformidad a Derecho por la vía penal.

artículo 339 Código Penal. *al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento publico o privado, se le impondran de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos publicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rubrica en blanco*

10.- Reclama la actora el pago de los incrementos y mejoras que sufra su salario durante el tiempo que dure el presente juicio, por demandar el cumplimiento de su Contrato Individual de Trabajo con efectos de reinstalación forzosa en su trabajo, debiéndose de respetar las condiciones laborales con las que se venía desempeñando considerando que a últimas fechas se desempeñaba con la categoría antes mencionada, hasta antes de su injustificado despido.

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la Ley o de la conuración colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.*

Séptima Época:

Amparo directo 4706/77. Joaquín Rivera Rodríguez y otro. 25 de enero de 1978. Cinco votos.
Amparo directo 4627/78. Francisco García Mercado. 15 de noviembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 878/79. José Luis Torres Amador. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.
Amparo directo 5783/81. J. Guadalupe Olvera y otros. 15 de febrero de 1982. Cinco votos.
Amparo directo 2207/81. Jorge Antonio Muñiz Palafox. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

DERECHO

Se funda la acción que por ésta vía se ejerce en lo dispuesto por el artículo 123 apartado "a", fracciones XX, XXII, XXVII e incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 18, 27, 47, 74, II7 a 125, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto:

A esa H. Junta; atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma entablando demanda en contra de: **CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO I.A.P** y quien resulte responsable o propietario del domicilio ubicado en: **AVENIDA DE LAS TORRES, NUMERO 32, COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09780, EN LA CIUDAD DE MEXICO.** Señalando así mismo como domicilio indistinto para emplazar y notificar a la demandada el ubicado en: **AVENIDA COLONIA DEL VALLE, NUMERO 615, SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE CENTRO, ALCALDIA BENITO JUAREZ, C.P. 03100, EN LA CIUDAD DE MEXICO (Oficinas)**, domicilio que se señala para que sea notificada y emplazada a juicio la demandada.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados como apoderados legales de la actora, a los profesionistas mencionados en la carta poder que se adjunta al presente escrito.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley dictar laudo en que se condene a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Lic. Gerardo Cuellar Moreno
Ciudad de México, a 28 de Febrero del año 2019.
GC

